



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016**

**ACTOR: EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ,**  
candidato propietario independiente de  
mayoría relativa en el Distrito Electoral X

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL X**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de  
julio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S,** para sentencia los autos del **Toca  
Electoral número SAE-RN-0148/2016 y sus acumulados  
SAE-RN-0149/2016 y SAE-RN-150/16,** formado con motivo de  
los recursos de nulidad, interpuestos por **EDGAR ALAN  
PRADO GÓMEZ, candidato propietario independiente de  
mayoría relativa en el Distrito Electoral X,** en contra de actos  
relacionados con el cómputo distrital de la elección de  
diputados por el principio de mayoría relativa y solicitud de  
apertura de paquetes electorales de las casillas 300 C1, 20 C1  
y 39 C1, y ;

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por auto de fecha ocho de julio de dos mil  
dieciséis, se tuvieron por recibidos los oficios número SM-SGA-  
OA-254/2016, SM-SGA-0257/2016 y SM-SGA-258/2016,  
suscrito el primero por SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA, y el  
segundo y tercero, por ALMA VERENICE MEDRANO  
ZARAGOZA, en su carácter de actuarios adscritos a la Sala  
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral  
con Sede en Monterrey, Nuevo León, mediante los cuales  
notificaron a esta Sala los acuerdos plenarios dictados el  
veintidós y veintiocho de junio del presente, dentro de los

expedientes SM-JDC-223/2016, SM-JDC-226/2016 y SM-JDC-227/2016, relativos a diversos medios de impugnación promovidos por EDGAR ALAN PRADO PEÑA, en los que se ordenó el reencauzamiento de los mismos a esta Sala para que se instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que el actor estima violado, por lo que se tuvieron por recibidos los medios de impugnación promovidos por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ, y se ordenó su registro en libro respectivo, recayéndoles los números de expedientes SAE-RN-0148/2016, SAE-RN-0149/2016 y SAE-RN-0150/2016, de los cuales se determinó su acumulación por guardar conexidad, ya que en cada uno de ellos se impugnan los mismos actos y se señalan como responsables a las mismas autoridades.

Además, se resolvió en el referido auto desechar los medios de impugnación planteados por el actor, en la parte que corresponde a los actos imputados al Instituto Nacional Electoral y al Congreso del Estado de Aguascalientes, porque este Tribunal no es competente para resolver controversias respecto de tales autoridades y actos.

De igual forma, en la resolución de mérito se resolvió desechar las demandas en contra de los acuerdos CG-A-06/16 y CG-A-26/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por ser actos irreparables, según se expuso en la misma.

Finalmente, se acordó admitir los recursos planteados sólo respecto del cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral X, y se estimó que el recurso de Nulidad previsto en la normativa electoral local, es el procedimiento procedente para tutelar los derechos del impetrante, por lo que se aplicarían las reglas estipuladas en el Código Electoral para



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016**  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

la sustanciación de los medios de impugnación acumulados, respecto de ese acto en particular.

Toda vez que se advirtió la omisión del Consejo Distrital Electoral X, de remitir documentación necesaria para la debida integración del expediente, se ordenó requerir a dicha autoridad por documentación diversa.

Previo cumplimiento al requerimiento ordenado, mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de nulidad interpuesto por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ en su carácter de candidato independiente a diputado por el Distrito Electoral X, en contra de actos relacionados con el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de su petición de apertura de paquetes electorales de las casillas 300 C1, 20 C1 y 39 C1, se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas, y se tuvo por no presentado el escrito de Miguel Ángel Rendón González, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado consejo distrital electoral, por el que pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado, debido a que fue presentado fuera del término de setenta y dos horas fijado para tal efecto.

**III.** Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado Enrique Franco Muñoz, la que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto

de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ, candidato independiente propietario al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna; con la copia de la resolución CG-R-43/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueba el registro de los candidatos independientes que conforman la fórmula por el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal X en Aguascalientes, adminiculada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral de Aguascalientes, de los cuales se desprende que el recurrente fue registrado como candidato independiente por el principio de mayoría relativa en el distrito X en la fórmula integrada por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ como propietario y como suplente RAÚL CASILLAS DE ALBA.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016**  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016  
SENTENCIA DEFINITIVA

**III.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no compareció tercero interesado.

#### **IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En primer lugar conviene señalar que el presente medio de impugnación solamente se admitió respecto de: a) los actos atribuidos al Consejo Distrital Electoral X del Estado relacionados con el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y b) de su petición de apertura de paquetes electorales de las casillas 300 C1, 20 C1 y 39 C1.

Respecto a la causal referida en el inciso a) respecto al cómputo distrital de la elección de diputados, cualquier manifestación resulta extemporánea, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de nulidad, como lo es la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, como se verá a continuación.

La sesión extraordinaria de cómputo efectuada por el Consejo Distrital electoral X de ocho de junio del actual, concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, según consta en la copia certificada del acta estenográfica agregada a fojas de la 391 a la 404 de los autos, de la que se desprende en el primer párrafo de la página dos de dicho documento, que el ahora actor Edgar Alan Prado Gómez, estuvo presente en dicho acto a través de su representante ante el mencionado Consejo Distrital, de nombre Patricia Gómez Peña, sin que se advierta que la representante del actor se hubiera ausentado.

Definido esto, es manifiesto que el actor conocía plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto del acuerdo del X Consejo Distrital Electoral mediante el cual se emitieron los resultado de escrutinio y cómputo, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y se otorgan las constancias respectivas, pues se le enteró de la versión preliminar y definitiva, misma que fue aprobada sin sufrir alguna modificación; siendo que durante la sesión celebrada durante el ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, el mencionado actor estuvo representado y acreditado ante el Consejo Distrital Electoral X, el cual, de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral de Estado, en donde pudo manifestar lo que a su derecho convino, y quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Distrital aludido, con derecho a ello.

Además cabe hacer notar que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio del actual, se asentó en el acta de la sesión en comentario que, se tomó protesta a Norma Martínez Guerra, como representante suplente del candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez, y posteriormente se concedió el uso de la voz a la representante de éste —sin mencionar a cuál, esto es, si a la propietaria o a la suplente—, lo cual implica que en efecto, el actor fue concedor de los acuerdos tomados durante la diligencia en mención a través de sus representantes, y ejerció su derecho de voz en ésta.

Para el caso sirve de apoyo, la jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016  
SENTENCIA DEFINITIVA

Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

De esta suerte, si el actor quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo día en que se celebró y aprobó, es decir el nueve de junio de dos mil dieciséis, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 301 de la Legislación Electoral, dentro del cual debió promover el recurso de nulidad, transcurrió de las cero horas del diez de junio de dos mil dieciséis a las veinticuatro horas del trece de junio del año en curso, tomando en cuenta que durante los proceso electorales —como actualmente acontece— todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 300 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, el escrito impugnativo del actor se presentó ante el Instituto Estatal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil dieciséis, como consta en el escrito que contiene en el medio de impugnación que nos ocupa, esto es,

cuando ya había expirado el término legal de que disponía el actor para ese efecto.

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se aprobó el nueve de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual el actor quedó notificado automáticamente conforme a la normativa precitada, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del término para interponer el recurso de nulidad, deba realizarse de modo distinto.

Así, al resultar extemporánea la presentación del recurso de nulidad interpuesto por Edgar Alan Prado Gómez, se actualiza la causal de improcedencia en estudio y como consecuencia procede el sobreseimiento del mismo, respecto a la causal en estudio, en contra del cómputo distrital, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 304<sup>1</sup>, primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 305, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes

Luego, en lo relativo acto impugnado referido en el inciso *b*), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 303<sup>2</sup> del Código Electoral, en donde se establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando no existan agravios.

Precisado lo anterior, se tiene que el actor en los escritos que contienen cada uno de los medios de impugnación acumulados, se concretó a señalar:

*“...16) El ocho de junio de 2016, se sesiono en el Consejo Distrital 10, se dio inicio al cómputo con base al acuerdo IEE/CG-A-35/26 en el cual se acreditaron ante las mesas de trabajo a mis representantes para el conteo de los votos de las casillas acordadas*

---

<sup>1</sup>“Artículo 304.- Los artículos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;...”

<sup>2</sup> “Artículo 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando:

...

IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado, sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016**  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*en base al acuerdo del consejo. Acordándose la apertura de 21 casillas en base a la petición de los representante de los partidos y candidatos independientes ya que en esas casillas se presentaban irregularidades en las actas presentadas, siendo así un acta de la casilla 300 Contigua 01 donde se firmó en mi representación una persona que desconozco, misma casilla donde se obtuvieron cero votos, así mismo del resultado de esas mesas de trabajo se rescataron 621 votos a favor de mi candidatura, observándose qué esta situación de irregularidades se presentaban en al menos 3 casillas, mismas que describo a continuación:*

Sección	Tipo de casilla	Folio boleta electoral
0300	Contigua 1	203000146
0020	Contigua 1	200200144
0039	Contigua 1	200390167

*17) El 9 de junio de 2016, presenté ante el Consejo Distrital 10 el escrito acerca de las irregularidades e incidentes para la solicitud de apertura de las casillas mencionadas.*

*18) El día 12 de junio de 2016, el Consejo Distrital 10, dio respuesta a mi escrito del 9 de junio de 2016 sobre los incidentes e irregularidades cuya contestación fue la de ser improcedente mi solicitud..."*

Como se advierte de los trasuntos párrafos, de los hechos expuestos por el actor no puede deducirse agravio alguno, puesto que el recurrente omite precisar la lesión, perjuicio o quebranto que le causa el acto o resolución impugnado en sus intereses y cuál fue la causa de esa afectación.

Es así porque el actor se concreta a referir que en la sesión de cómputo distrital realizada el ocho de junio del actual por el Consejo Distrital Electoral X, se acordó la apertura de 21 casillas a petición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, siendo una de ellas, la casilla 300 contigua 1, y que del resultado de recuento se rescataron seiscientos veintiún votos a favor de su candidatura, y que las irregularidades se presentaron en al menos la mencionada casilla y las diversas 20 contigua 1 y 39 contigua 1, y que posteriormente a la sesión de cómputo solicitó

“apertura de casillas mencionadas”, petición que le fue negada por el órgano distrital electoral.

En tal contexto, es manifiesto que el actor dejó de mencionar de manera individualizada, las causas que invoca como causa eficiente de nulidad, o bien la razón específica por la cual se le acarrea perjuicio o quebranto en su esfera jurídica con los hechos narrados en sus escritos de impugnación que ahora se resuelven, esto es, de qué forma se materializan las presuntas irregularidades en cada caso que alude y la consecuencia en su ámbito personal.

En tal virtud este órgano colegiado carece de elementos mínimos que le permitan deducir agravio alguno en torno a los hechos planteados, que pongan de manifiesto la vulneración de la esfera jurídica del actor, y en su caso, la actualización de alguna causa de nulidad de la votación en las casillas que alude, por los hechos que expone relacionados con la negativa de “apertura de casillas”.

Sin que se soslaye el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 3/200, en el sentido de que, para tener por configurados los agravios es suficiente que el actor exprese la causa de pedir —que según la tesis se traduce en “precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio”—; empero, en la especie no hay forma de extraer la causa de pedir con la mera narrativa de hechos expuesta por la parte actora ni la consecuente deducción de conceptos de agravio, y por las razones dadas esta autoridad no cuenta con elementos para resolver el fondo o pretensiones del recurrente.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0148/2016**  
y acumulados SAE-RN-0149/2016  
y SAE-RN-0150/2016  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Amén que en términos de la diversa tesis jurisprudencial sustentada por la mencionada Sala Superior, identificada con la clave CXXXVIII/2002, del rubro “Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla”, que se invoca por analogía, el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, a menos que de los hechos expuestos, se puedan deducir los agravios, siendo que en el caso, no fue factible deducir precisamente agravios.

Por las razones expuestas en esta sentencia, procede sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 303, fracción IV, 304, primer párrafo, fracción I, 305, fracción III, 306, 314 y 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.- Se sobresee** el recurso de nulidad interpuesto por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ, en contra de actos relacionados con el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y con la solicitud de apertura de paquetes electorales de las casillas 300 C1, 20 C1 y 39 C1, conforme a lo señalado en último considerando de este fallo.

**TERCERO.- Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con veintitrés de julio de dos mil dieciséis. Conste.